



LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia

**Honorables miembros
COMITÉ EJECUTIVO
FECODE
Bogotá D.C.**

REFERENCIA: Concepto H. Consejo de Estado. Radicación interna 2302 del 28 de febrero de 2017.

Consejero Ponente: Dr. GERMAN ALBERTO BULA ESCOBAR.

Cordial saludo.

Después de leer detenidamente el concepto que fue emitido por la de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado relacionado en la referencia, puede observarse que el contenido del mismo, omitió lo establecido para la legislación especial del sector educativo, situación por la cual, mencionado concepto no obedece a los lineamientos de orden legal que contempla la situación real que cobija a los docentes oficiales en Colombia.

El artículo 3 del Decreto 2277 de 1979, establece:

“ EDUCADORES OFICIALES. Los educadores que prestan sus servicios en entidades oficiales de orden nacional, departamental, distrital, intendencial, comisarial y municipal son empleados oficiales de régimen especial que, una vez posesionados, quedan vinculados a la administración por las normas previstas en este decreto.”

Esta circunstancia, fue ratificada por el artículo 6 de la ley 60 de 1993, así:

“(.....)El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992.”

De esta manera, es claro que, en torno a lo establecido para la legislación laboral del sector docente, el tratamiento especial, tiene concebido la expedición de disposiciones de orden legal, que justifican el pago de las primas extralegales a todos los educadores del sector público en Colombia.



Visite nuestro
sitio web



ARMENIA: CARRERA 13 NO. 15N - 35. TELÉFONOS: 749 7676 - 749 7777 -
CEL. 317 641 2381. ARMENIA - QUINDÍO
APARTADO: CARRERA 99 NO. 96 - 35. CC APARTACENTRO DF. 221 TEL. 828 1033 - CEL. 310 429 3857
BARRANQUILLA: CARRERA 388 NO. 66 - 39 SEDE DEL SINDICATO DE
EDUCADORES ADEA, BARRANQUILLA - ATLÁNTICO. TEL. 317 7928 - CEL. 310 458 1625.
BOGOTÁ: CARERA 7 NO.18 - 42 CC. MONSERRAT LOCAL 114 BOGOTÁ - CUNDINAMARCA. TEL. 7040900
BUCARAMANGA: CARRERA 27 NO. 34 - 44 PISO 5. SEDE DEL SES. BUCARAMANGA -
SANTANDER. PBX: 634 18 27 - 632 51 99 - CEL. 318 806 8209.
CALI: CALLE 12 NO. 3 - 37. CALLE PASAJE REAL. CALI - VALLE. TEL. 883 0230
CARTAGENA: CALLE DEL CUARTEL DEL FIJO, CASA DEL EDUCADOR NO. 36 - 32. CARTAGENA -
COLOMBIA. TEL. 664 0196 - 664 0787
CARTAGO: CALLE 10 NO. 4 - 57 CC. SANTA ANA PLAZA LOCAL 112. TEL. 214 4101 - 214 4102

CÚCUTA: AV. 6 NO. 12 - 60 CENTRO. CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER. TEL. 583 2039 - 572 2676
IBAGUÉ: CARRERA 2DA NO. 11 -70 CC. SAN MIGUEL LOCAL 11, 12 Y 13 SEGUNDO PISO.
TEL. 263 5252 - 263 6040
MANIZALES: CARRERA 24 NO. 22 - 02. LOCAL 10 ED. PLAZA CENTRO TEL. 897 3256 CEL. 317 641 1289
MEDELLÍN: CARRERA 50 NO.38 - 103 AV. PALACE ED. GUARDA SOL LOCAL 109. MEDELLÍN -
ANTIOQUIA. PBX: 4446280 - CELULAR: 310 379 9683
MONTERÍA: CARRERA 4 NO. 26 - 15 (ESQUINA) LOCAL 4 PRIMER PISO. MONTERÍA -
CÓRDOBA. TEL. 312 831 0474
PALMIRA: CALLE 39 NO. 25 - 70 BARRIO OBRERO. PALMIRA -
VALLE DEL CAUCA. CEL. 311 300 4500
PEREIRA: CALLE 13 NO. 6 - 6 - 38. TEL. 333 2366 - CEL. 317 641 1277
SANTA MARTA: CALLE 22 NO. 4 - 70 ED. GALAXIA LOCALES 114 Y 115. CEL. 301 336 2018
SINCELEJO: CALLE 22 NO. 18 - 10 LOCAL 101, BARRIO CENTRO. CEL. 315 726 6992



La ley 43 de 1975, en su artículo 1 contempló:

“ La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación.

En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufragan los Departamentos, Intendencias, Comisarias, el Distrito Especial de Bogotá, y los Municipios, serán de cuenta de la Nación, en los términos de la presente Ley”.

El Honorable Consejo de Estado en la expedición del concepto emitido, fechado el 28 de febrero de 2017, olvida que en el proceso de nacionalización de la educación establecido en la ley 43 de 1975, los gastos que ocasionaran y que sufragaban los Departamentos, Municipios, Intendencias y las Comisarias serían a cargo de la Nación, incluyendo TODAS las primas que se habían denominado extralegales, habiendo sido estas elevadas a categoría de ley - reconocidas por el Congreso de la Republica -, situación que despeja todas las dudas de la existencia actual del derecho que le asiste a todos los docentes de continuar percibiendo estas primas en los Departamentos o Municipios que las habían credo con anterioridad.

Esta situación, la paso hábilmente el Consejo de Estado, con ocasión que se respondió lo que se preguntó por parte del MEN, pues de haber realizado la pregunta correctamente, la respuesta debía haber sido otra, pues es la ley 43 de 1975 la que posibilitó que los docentes del país, pudiesen continuar recibiendo estas remuneraciones.

Si lo que el H. Consejo de Estado, en el concepto expedido, pretendió expresar que solo el Congreso de la República puede establecer el derecho a recibir mencionadas remuneraciones, la ley 43 de 1975, legalizó la percepción de estos emolumentos.

Como si fuera poco, y para despejar dudas, el Congreso de la Republica por medio del artículo 9 de la Artículo 9o. de la Ley 29 de 1989, reitero:

“ Se asigna al Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, y a los Alcaldes Municipales, las funciones de nombrar, trasladar, remover, controlar y, en general administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales y nacionalizados, plazas oficiales de Colegios cooperativos, privados, jornadas adicionales, teniendo en cuenta las normas del Estatuto Docente y la Carrera Administrativa vigentes y que expida en adelante el Congreso y el Gobierno Nacional, ajustándose a los cargos vacantes de las plantas de personal que apruebe el Gobierno Nacional y las disponibilidades presupuestales correspondientes. En la Isla de San Andrés estas atribuciones se asigna al Intendente.



Visite nuestro
sitio web

ARMENIA: CARRERA 13 NO. 15N - 35. TELEFONOS: 749 7676 - 749 7777 -
CEL. 317 641 2381. ARMENIA - QUINDÍO
APARTADO: CARRERA 99 NO. 96 - 35. CC APARTACENTRO DF. 221 TEL. 828 1033 - CEL. 310 429 3857
BARRANQUILLA: CARRERA 388 NO. 66 - 39 SEDE DEL SINDICATO DE
EDUCADORES ADEA. BARRANQUILLA - ATLÁNTICO. TEL. 317 7928 - CEL. 310 458 1625.
BOGOTÁ: CARERA 7 NO. 18 - 42 CC. MONSERRAT LOCAL 114 BOGOTÁ - CUNDINAMARCA. TEL. 7040900
BUCARAMANGA: CARRERA 27 NO. 34 - 44 PISO 5. SEDE DEL SES. BUCARAMANGA -
SANTANDER. PBX: 634 18 27 - 632 51 99 - CEL. 318 806 8209.
CALI: CALLE 12 NO. 3 - 37. CALLE PASAJE REAL. CALI - VALLE. TEL. 883 0230
CARTAGENA: CALLE DEL CUARTEL DEL FIJO. CASA DEL EDUCADOR NO. 36 - 32. CARTAGENA -
COLOMBIA. TEL. 664 0196 - 664 0787
CARTAGO: CALLE 10 NO. 4 - 57 CC. SANTA ANA PLAZA LOCAL 112. TEL. 214 4101 - 214 4102

CÚCUTA: AV. 6 NO. 12 - 60 CENTRO. CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER. TEL. 583 2039 - 572 2676
IBAGUÉ: CARRERA 20A NO. 11 - 70 CC. SAN MIGUEL LOCAL 11, 12 Y 13 SEGUNDO PISO.
TEL. 263 5252 - 263 6040
MANIZALES: CARRERA 24 NO. 22 - 02. LOCAL 10 ED. PLAZA CENTRO TEL. 897 3256 CEL. 317 641 1289
MEDELLIN: CARRERA 50 NO. 38 - 103 AV. PALACE ED. GUARDA SOL LOCAL 109. MEDELLÍN -
ANTIOQUIA. PBX: 4446280 - CELULAR: 310 379 9683
MONTERÍA: CARRERA 4 NO. 26 - 15 (ESQUINA) LOCAL 4 PRIMER PISO. MONTERÍA -
CÓRDOBA. TEL. 312 831 0474
PALMIRA: CALLE 39 NO. 25 - 70 BARRIO OBRERO. PALMIRA -
VALLE DEL CAUCA. CEL. 311 300 4500
PEREIRA: CALLE 13 NO. 6 - 6 - 38. TEL. 333 2366 - CEL. 317 641 1277
SANTA MARTA: CALLE 22 NO. 4 - 70 ED. GALAXIA LOCALES 114 Y 115. CEL. 301 336 2018
SINCELEJO: CALLE 22 NO. 18 - 10 LOCAL 101, BARRIO CENTRO. CEL. 315 726 6992



Se asigna a los Gobernadores, Intendentes, Comisarios y Alcalde Mayor de Bogotá, las funciones de nombrar, remover, controlar y, en general, administrar el personal administrativo, nacional y nacionalizado, de los Equipos de Educación Fundamental, teniendo en cuenta la Carrera Administrativa.

PARÁGRAFO 1o. Los salarios y prestaciones sociales de este personal, continuarán a cargo de la Nación y de las entidades territoriales que las crearon". (Subrayas fuera del texto original)

Al momento de haber expedido la ley 29 de 1989, el paragrafo 1 de mencionada disposición, fue contudente, no dejo posibilidad de interpretación, en torno a que si existieron salarios o prestaciones creadas o por departamenttos, estas quedarían a cargo de las entidades que las crearon, de tal manera, qued entro de la normatividad vigente, la propia ley, fue la que determinó la legitimidad de estas primas de orden legal, pues si bien es cierto fueron expedidas por alcaldes o gobernadores, el Congreso de la República legitimó su reconocimiento.

La responsabilidad de las gobernaciones o alcaldías, respecto a los recursos con lo que se debe efectuar el pago, posteriormente vario con la expedición de la ley 1450 de 2011 en su artículo 148 y la ley 1753 de 2015, artículo 59 literal h). Donde se asignó la responsabilidad de estas acreencias al Sistema General de Participaciones y subsidiariamente a la Nación.

Y para demostrar que el Concepto del H. Consejo de estado, no resulta de efectiva aplicación, pues no realizó un analisis de la normatividad que cobija al sector docente oficial, la ley 91 de 1989, en su artículo 15, de manera expresa determinó:

“ A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes”. (Subrayas fuera de texto)

Esta situación despeja cualquier inquietud que exista respecto al reconocimiento y pago de las PRIMAS EXTRALEGALES creadas por Asambleas Departamentales, Acuerdos Municipales o por Gobernadores o Alcaldes, pues resulta expresa la LEY 91, como lo esta exigiendo el Consejo de Estado, que los docentes que se encontraban vinculados al 31 de diciembre de 1989, mantendrían para efectos de las prestaciones económicas y sociales, el



Visite nuestro
sitio web

ARMENIA: CARRERA 13 NO. 15N - 35. TELÉFONOS: 749 7676 - 749 7777 -
CEL. 317 641 2381. ARMENIA - QUINDÍO
APARTADO: CARRERA 99 NO. 96 - 35. CC APARTACENTRO OF. 221 TEL. 828 1033 - CEL. 310 429 3857
BARRANQUILLA: CARRERA 388 NO. 66 - 39 SEDE DEL SINDICATO DE
EDUCADORES ADEA. BARRANQUILLA - ATLÁNTICO. TEL. 317 7928 - CEL. 310 458 1625.
BOGOTÁ: CARERA 7 NO.10 - 42 CC. MONSERRAT LOCAL 114 BOGOTÁ - CUNDINAMARCA. TEL. 7040900
BUCARAMANGA: CARRERA 27 NO. 34 - 44 PISO 5. SEDE DEL SES. BUCARAMANGA -
SANTANDER. PBX: 634 18 27 - 632 51 99 - CEL. 318 806 8209.
CALI: CALLE 12 NO. 3 - 37. CALLE PASAJE REAL. CALI - VALLE. TEL. 883 0230
CARTAGENA: CALLE DEL CUARTEL DEL FIJO, CASA DEL EDUCADOR NO. 36 - 32. CARTAGENA -
COLOMBIA. TEL. 664 0196 - 664 0787
CARTAGO: CALLE 10 NO. 4 - 57 CC. SANTA ANA PLAZA LOCAL 112. TEL. 214 4101 - 214 4102

CÚCUTA: AV. 6 NO. 12 - 60 CENTRO. CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER. TEL. 583 2039 - 572 2576
IBAGUÉ: CARRERA 2DA NO. 11 - 70 CC. SAN MIGUEL LOCAL 11, 12 Y 13 SEGUNDO PISO.
TEL. 263 5252 - 263 6040
MANIZALES: CARRERA 24 NO. 22 - 02. LOCAL 10 ED. PLAZA CENTRO TEL. 897 3256 CEL. 317 641 1289
MEDELLÍN: CARRERA 50 NO.38 - 103 AV. PALACE ED. GUARDA SOL LOCAL 109. MEDELLÍN -
ANTIOQUIA. PBX: 4446280 - CELULAR: 310 379 9683
MONTERÍA: CARRERA 4 NO. 26 - 15 (ESQUINA) LOCAL 4 PRIMER PISO. MONTERÍA -
CÓRDOBA. TEL. 312 831 0474
PALMIRA: CALLE 39 NO. 25 - 70 BARRIO OBRERO. PALMIRA -
VALLE DEL CAUCA. CEL. 311 300 4500
PEREIRA: CALLE 13 NO. 6 - 6 - 38. TEL. 333 2366 - CEL. 317 641 1277
SANTA MARTA: CALLE 22 NO. 4 - 70 ED. GALAXIA LOCALES 114 Y 115. CEL. 301 336 2018
SINCELEJO: CALLE 22 NO. 18 - 10 LOCAL 101, BARRIO CENTRO. CEL. 315 726 6992



régimen que venían disfrutando en la entidad territorial al momento de expedirse plurimencioada disposición normativa en el año de 1989.

El H. Consejo de Estado, teniendo como M.P. a las **Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO**, en sentencia del 22 de junio de 2000, Radicación número: 2630-99, Actor: ANA ISABEL MONTES ARCILA, estableció:

“ **El régimen prestacional y salarial aplicable al personal docente es el contemplado en La Ley 91 de 1989, antes y con posterioridad a la expedición de la ley 60 de 1993; esta última mantuvo las previsiones contempladas en la Ley 91 de 1989 para todos los docentes que se incorporen sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones a las plantas departamentales y distritales.**

Ni la Ley 60 de 1993 ni la 115 de 1994, señalaron en qué condiciones salariales debían asumir los departamentos las nuevas competencias de administración y manejo de los empleados administrativos que se encontraban al servicio de los planteles nacionales y de los FER, CEP y CASD, como si lo hizo con los docentes al servicio de tales organismos. No obstante, la anterior omisión legislativa, estima la Sala que dichos funcionarios administrativos deben ser asumidos en las mismas condiciones salariales y prestacionales que tenían al momento de la asunción de competencias, por parte de los entes territoriales. El anterior razonamiento resulta palmario, pues el régimen prestacional y salarial que los gobernaba no podía de ninguna manera verse menguado, por pasar el manejo de la educación a un ente diferente al de la nación, so pena de infringir los objetivos y criterios mínimos señalados en la Ley 4a de 1992. (Subrayado fuero de texto)

Si bien es cierto esta sentencia se refiere exclusivamente al personal administrativo de la educación, el propio consejo de estado, tuvo la previsión de contemplar que cuando existen procesos de nacionalización o de descentralización, o como el tema tratado en el presente asunto, respecto al personal administrativo de la educación, estos traslados de plantas de personal, incluyendo el del sector docente, conservan intacto las previsiones de orden legal o extralegal, que hayan venido disfrutando los docentes antes de efectuar esta clase de traslados de administración entre entidades territoriales o la nación.

Es el propio Consejo de estado, que realizando una interpretación a la ley 43 de 1975, a la ley 29 de 1989 y a la ley 91 de 1989, el que establece que, **para efectos de las prestaciones económicas y sociales**, los docentes mantienen el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes al momento de haberse expedido la ley 91 de 1989.



Visite nuestro
sitio web

ARMENIA: CARRERA 13 NO. 15N - 35. TELÉFONOS: 749 7676 - 749 7777 -
CEL. 317 641 2381. ARMENIA - QUINDÍO
APARTADO: CARRERA 89 NO. 96 - 35. CC APARTACENTRO OF. 221 TEL. 828 1033 - CEL. 310 429 3857
BARRANQUILLA: CARRERA 388 NO. 66 - 39 SEDE DEL SINDICATO DE
EDUCADORES ADEA. BARRANQUILLA - ATLANTICO. TEL. 317 7928 - CEL. 310 458 1625.
BOGOTÁ: CARERA 7 NO. 18 - 42 CC. MONSERRAT LOCAL 114 BOGOTÁ - CUNDINAMARCA. TEL. 7040900
BUCARAMANGA: CARRERA 27 NO. 34 - 44 PISO 5. SEDE DEL SES. BUCARAMANGA -
SANTANDER. PBX: 634 18 27 - 632 51 99 - CEL. 318 805 8209.
CALI: CALLE 12 NO. 3 - 37 CALLE PASAJE REAL. CALI - VALLE. TEL. 883 0230
CARTAGENA: CALLE DEL CUARTEL DEL FIJO, CASA DEL EDUCADOR NO. 36 - 32. CARTAGENA -
COLOMBIA. TEL. 664 0196 - 664 0787
CARTAGO: CALLE 10 NO. 4 - 57 CC. SANTA ANA PLAZA LOCAL 112. TEL. 214 4101 - 214 4102

CÚCUTA: AV. 6 NO. 12 - 60 CENTRO. CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER. TEL. 583 2039 - 572 2576
IBAGÜE: CARRERA 20A NO. 11 - 70 CC. SAN MIGUEL LOCAL 11, 12 Y 13 SEGUNDO PISO.
TEL. 263 5252 - 263 6040.
MANIZALES: CARRERA 24 NO. 22 - 02. LOCAL 10 ED. PLAZA CENTRO TEL. 897 3256 CEL. 317 641 1289
MEDELLÍN: CARRERA 50 NO. 38 - 103 AV. PALACE ED. GUARDA SOL LOCAL 109. MEDELLÍN -
ANTIOQUIA. PBX. 4446280 - CELULAR: 310 379 9683
MONTERÍA: CARRERA 4 NO. 26 - 15 (ESQUINA) LOCAL 4 PRIMER PISO. MONTERÍA -
CÓRDOBA. TEL. 312 831 0474
PALMIRA: CALLE 39 NO. 25 - 70 BARRIO OBRERO. PALMIRA -
VALLE DEL CAUCA. CEL. 311 300 4500
PEREIRA: CALLE 13 NO. 6 - 6 - 38. TEL. 393 2366 - CEL. 317 641 1277
SANTA MARTA: CALLE 22 NO. 4 - 70 ED. GALAXIA LOCALES 114 Y 115. CEL. 301 336 2018
SINCELEJO: CALLE 22 NO. 18 - 10 LOCAL 101, BARRIO CENTRO. CEL. 315 726 6992



La Corte Constitucional no ha sido ajena a esta situación, contemplando en la Sentencia C-506 del 6 de julio de 2006, Referencia: expediente D-5984, Magistrada Ponente: **Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ**, que:

“ **El legislador busca mantener las prestaciones establecidas para los docentes vinculados** y señalar las normas aplicables a quienes se vinculen a partir del 1 de enero de 1990. las expresiones acusadas no vulneran los principios y derechos señalados por el actor. El legislador al regular, en ejercicio del margen de configuración normativa, las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados persiguiendo otorgar la claridad necesaria y definir un régimen laboral único a través de la creación de un Fondo especial, atendió los mandatos constitucionales al mantener, en relación con las situaciones acaecidas hasta la fecha de promulgación de la Ley 91 de 1989, los regímenes establecidos en relación con los docentes nacionales. Y, respecto a las situaciones de los docentes nacionales a partir de la vigencia de la presente ley y que se vinculen con posterioridad a la misma, como en relación con las pensiones de los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y aquellos que se nombren a partir del 1° de enero de 1990, refirió al régimen aplicable por la entrada en vigencia de la Ley, sin vulnerar los derechos adquiridos ... ”

En este orden de ideas, es claro que si una Ordenanza, un acuerdo municipal, un gobernador o un alcalde, profirió un acto administrativo, antes de la entrada en vigencia la ley 91 de 1989, este se encuentra vigente, por haberse elevado a categoría de ley y ser aplicable a todos los docentes que actualmente laboran en cada un de las entidades territoriales a las que hace referencia el reconocimiento de esta prima extralegal.

Si se trata de interpretar que solo el Congreso de la República es el encargado de la creación de asignaciones salariales, pues precisamente fue el propio Congreso de la República, por intermedio de las leyes que se han referido a la materia, quien a determinado el tratamiento de orden legal, que hoy poseen las primas extralegales de los docentes en Colombia, habiendo elevado a categoría de ley, todas aquellas que estuviesen reconocidas al momento de entrada en vigencia las leyes 43 de 1975, 29 de 1989 y la ley 91 de 1989, que resulta de aplicación exclusiva y especial a los docentes oficiales de que trata el concepto solicitado al H. Consejo de Estado, y que como concepto queda desvirtuado.

Atentamente,

YOBANY LOPEZ QUINTERO



Visite nuestro
sitio web

ARMENIA: CARRERA 13 NO. 15N - 35. TELÉFONOS: 749 7676 - 749 7777 -
CEL. 317 641 2381. ARMENIA - QUINDÍO
APARTADO: CARRERA 99 NO. 96 - 35. CC APARTACENTRO DF. 221 TEL. 828 1033 - CEL. 310 429 3857
BARRANQUILLA: CARRERA 388 NO. 66 - 39 SEDE DEL SINDICATO DE
EDUCADORES ADEA, BARRANQUILLA - ATLÁNTICO. TEL. 317 7920 - CEL. 310 458 1625.
BOGOTÁ: CARERA 7 NO. 18 - 42 CC. MONSERRAT LOCAL 114 BOGOTÁ - CUNDINAMARCA. TEL. 7040900
BUCARAMANGA: CARRERA 27 NO. 34 - 44 PISO 5. SEDE DEL SES. BUCARAMANGA -
SANTANDER. PBX: 634 18 27 - 632 51 99 - CEL. 318 806 8209.
CALI: CALLE 12 NO. 3 - 37. CALLE PASAJE REAL. CALI - VALLE. TEL. 883 0230
CARTAGENA: CALLE DEL CUARTEL DEL FIJO, CASA DEL EDUCADOR NO. 36 - 32. CARTAGENA -
COLOMBIA. TEL. 864 0196 - 664 0787
CARTAGO: CALLE 10 NO. 4 - 57 CC. SANTA ANA PLAZA LOCAL 112. TEL. 214 4101 - 214 4102

CUCUTA: AV. 6 NO. 12 - 60 CENTRO. CUCUTA - NORTE DE SANTANDER. TEL. 583 2039 - 572 2676
(BAGÜE: CARRERA 2DA NO. 11 - 70 CC. SAN MIGUEL LOCAL 11, 12 Y 13 SEGUNDO PISO.
TEL. 263 5252 - 263 6040
MANIZALES: CARRERA 24 NO. 22 - 02. LOCAL 10 ED. PLAZA CENTRO TEL. 897 3256 CEL. 317 641 1289
MEDELLÍN: CARRERA 50 NO. 38 - 103 AV. PALACE ED. GUARDA SOL LOCAL 109. MEDELLÍN -
ANTIOQUIA. PBX: 4446280 - CELULAR: 310 379 9683
MONTERÍA: CARRERA 4 NO. 26 - 15 (ESQUINA) LOCAL 4 PRIMER PISO. MONTERÍA -
CÓRDOBA. TEL. 312 831 0474
PALMIRA: CALLE 39 NO. 25 - 70 BARRIO OBRERO. PALMIRA -
VALLE DEL CAUCA. CEL. 311 300 4500
PEREIRA: CALLE 13 NO. 6 - 6 - 38. TEL. 333 2366 - CEL. 317 641 1277
SANTA MARTA: CALLE 22 NO. 4 - 70 ED. GALAXIA LOCALES 114 Y 115. CEL. 301 336 2018
SINCELEJO: CALLE 22 NO. 18 - 10 LOCAL 101, BARRIO CENTRO. CEL. 315 726 6992

